AÑO 1985.—NUMERO 153 LUNES, 23 DE DICIEMBRE

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.400	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	1.800	»
Otras entidades y particulares (semestre)	900	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	450	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	35	pesetas
Precio del número atrasado de más de seis meses.	60	»
Precio del número atrasado de más de dos años...	90	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 6 pesetas por palabra, y los urgentes a 10 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

3951

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Subsanación de omisión y corrección de error padecido

Apreciado error material en la transcripción de la convocatoria de concurso-oposición libre para provisión en propiedad de una plaza de PROGRAMADOR DE LA UNIDAD DE INFORMATICA, que aparece publicada en el Boletín Oficial de la provincia del día 2 de diciembre del año en curso, omitiéndose reseñar en la base séptima la realización de un cuarto ejercicio para selección de los aspirantes, y al amparo de lo previsto en el artículo 111 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se hace pública, para conocimiento de los interesados, las siguientes modificaciones:

1.ª En la base séptima: Pruebas selectivas, se adiciona el siguiente:

Cuarto ejercicio.—Desarrollar por escrito los organigramas de sistemas y el proceso del supuesto que se determine, así como su codificación en el lenguaje de Programación COBOL-74, siendo el tiempo de duración el que discrecionalmente determine el tribunal.

2.ª En su consecuencia, toda mención efectuada en las bases octava y novena de la referida convocatoria, referente a la calificación de los tres ejercicios de la fase de oposición, debe entenderse hecha a los cuatro ejercicios de que constan las mencionadas pruebas selectivas.

Segovia, 12 de diciembre de 1985.—El Presidente accidental, José Ignacio García García.—El Secretario general, Ramón Huerta Huerta.

3629

Anuncio de devolución de fianza definitiva

Habiendo sido solicitado por don Patricio Llorente Muñoz, en representación de la empresa «Construcciones y Obras Llorente, S. A.» (COLLOSA), de esta Excelentísima Diputación Provincial, la devolución de la fianza definitiva, importante 27.915 pesetas, que constituyó, en su día, para responder de la ampliación de las obras del camino de Aldeonte a la N-I, por Encinas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 («B. O. E.» número 44, de 13-2-1953), por el presente se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, se admitirán en la Secretaría General de esta Diputación (Negociado de Contratación) cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Segovia, 20 de noviembre de 1985.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

3928

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA
OFICINA DE PLANEAMIENTO

ANUNCIOS

Aprobado expediente de crédito extraordinario número 1 de la mencionada Oficina de Planeamiento, correspondiente al año 1985, en sesión ordinaria del Pleno municipal celebrado el día 29 de noviembre del corriente año, se halla expuesto al público para examen y reclamaciones en las Oficinas de Intervención de fondos municipales, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, a 12 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Miguel Angel Trapero García.

3937

URBANISMO Y OBRAS

Aprobado por la Comisión de Gobierno de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas que ha de servir de base para la contratación, por concierto directo, de las obras de «Ampliación de servicios en el Parque de Bomberos», queda expuesto al público en el Negociado de Urbanismo y Obras, durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pudiéndose presentar reclamaciones durante dicho plazo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Segovia, a 10 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Miguel Angel Trapero García.

3938

Aprobado por la Comisión de Gobierno de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas que ha de servir de base para la contratación, por concurso-subasta, de las obras de «Traída de agua desde el depósito de Hontoria al Polígono "El Cerro"», queda expuesto al público en el Negociado de Urbanismo y Obras, durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pudiéndose presentar reclamaciones durante dicho plazo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Segovia, a 10 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Miguel Angel Trapero García.

3939

Aprobado por la Comisión de Gobierno de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas que ha de servir de base para la contratación, por concurso-subasta, de las obras de «Abastecimiento de agua y saneamiento a Perogordo», queda expuesto al público en el Negociado de Urbanismo y Obras, durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pudiéndose presentar reclamaciones en dicho plazo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Segovia, a 10 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Miguel Angel Trapero García.

3940

Aprobado por la Comisión de Gobierno de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada por la misma el día 9 de los corrientes, el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas que ha de servir de base para la contratación, por concurso-subasta, de las obras de «Perforación de un pozo para ampliación del abastecimiento de agua a Fuentemilanos», queda expuesto al público en el Negociado de Urbanismo y Obras, durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pudiéndose presentar en dicho plazo reclamaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Segovia, a 10 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Miguel Angel Trapero García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3873

CARBONERO EL MAYOR

El Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 28 de noviembre último, aprobó definitivamente la modificación de las Ordenanzas ficales siguientes:

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

De la tasa sobre el servicio de matadero y transporte de carnes

Fundamento legal.

Artículo 1.° De conformidad con el número 22 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece un tasa sobre el servicio de matadero municipal y acarreo de carnes.

Art. 2.° Constituye el tipo de esta exacción:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

c) Transporte de carnes.

Obligación de contribuir.

Art. 3.° 1. Hecho imponible.—Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.°

2. Obligación de contribuir.—Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo.—Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas.

Art. 4.° Las bases en percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas en la siguiente:

Tarifa.

— Ganado vacuno, por sacrificio, unidad: 1.600 pesetas.
— Ganado lanar y caprino, por sacrificio, unidad: 175 pesetas.
— Ganado de cerda (porcino), por unidad: 600 pesetas.

Administración y cobranza.

Art. 5.° Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenaza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 6.° El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efestos de descubirir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 7.° Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 8.° Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 9.° Las defraudaciones de los derechos del matadero establecidos en esta Ordenanza y las demás defraudaciones que se cometan serán castigadas, atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo al artículo 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario (ilegible).—V.° B.°: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

De la tasa sobre el Servicio de cementerios, conducción de cadávedres y otros servicios fúnebres de carácter municipal

Fundamento legal.

Artículo 1.° De conformidad con el número 17 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Deal Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, es establece una tasa sobre el Servicio de cementerio, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

Obligación de contribuir.

Art. 2.° 1. Hecho imponible.—Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir.—Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio en el cementerio, salvo cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que los representen.

Bases y tarifa.

Art. 3.° Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente:

Tarifa.

— Por fosa construida con ladrillo ordinario: 25.000 pesetas unidad.

Art. 4.° Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento en la fosa común los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio.

Administración y cobranza.

Art. 5.° Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado, se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Art. 6.° Los derechos insertos en la tarifa devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad, bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisfacieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años, a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados, si fueren conocidos, y, en otro caso, por edicto en el Boletín Oficial, en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Art. 7.° Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado el efecto en el propio cementerio.

Art. 8.° Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 9.° Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento.

Defraudación y penalidad.

Art. 10. Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 1985.—El Secretario (ilegible).—V.° B.°: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

De la tasa sobre licencias urbanísticas

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.° De conformidad con el número 8 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalaren los Planes.

Art. 2.° La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las li-

cencias referidas en el artículo 1.°, constituye el objeto de la presente exacción.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 4.° Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con los requisitos reglamentarios.

Art. 5.° 1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3. Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

4. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entienden sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

Art. 6.° Sufrirán una reducción del 90 por 100 en el pago de los derechos a que la tarifa se refiere la construcción de obras de viviendas de protección oficial, siempre que se acredite haberse concedido la calificación provisional del proyecto por resolución competente de la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda (Decreto 2114/1968, de 24 de julio).

Obligación de contribuir.

Art. 3.° 1. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

2. El pago de la tasa no prejuzga la concesión de licencia.

3. Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

4. Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Bases y tarifa.

Art. 7.° Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 8.° La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

— Para toda clase de obras: 1 por 100 del presupuesto de ejecución de la misma.
— Percepción mínima: 2.500 pesetas.

Administración y cobranza.

Art. 9.° Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Art 10. Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Art. 11. En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 20 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Art. 12. No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 13. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos, que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 14. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 15. La licencia será concedida por el Alcalde o Comisión de Gobierno, por delegación de éste.

Partidas fallidas

Art. 16. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación y artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales.

Defraudación y penalidad.

Art. 17. La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrán la consideración de defraudación y serán sancionadas con multa hasta el duplo de las cantidades defraudadas, según el grado de malicia en la ocultación y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigas con multas por la Alcaldía, en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 18 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 1985.—El Secretario (ilegible).—V.° B.°: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

Tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.° De conformidad con el artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Art 2.° El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de piscinas.

Obligaciones de contribuir.

Art. 3.° 1. Hecho imponible.—Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Bases y tarifas.

Art. 4.° La base de esta exacción la constituyen el número de personas que efectúen la entrada en el recinto de las instalaciones enumeradas en el artículo 2.°, o bien el número de servicios utilizados.

Art. 5.° La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente:

Tarifa.

— Mayores de 14 años: Laboral, 120 pesetas. Festivo, 150 pesetas, por persona. Bonos de quince entradas, 1.500 pesetas.
— De 10 a 14 años: Laboral, 60 pesetas. Festivo, 90 pesetas, por persona. Bonos de 15 entradas, 720 pesetas.
— De 4 a 10 años: Laboral, 35 pesetas. Festivo, 60 pesetas, por persona. Bonos de 15 entradas, 360 pesetas.

Art. 6.° Los derechos liquidados por la aplicación del epígrafe II de la tarifa autorizan a la utilización de los mismos durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

Administración y cobranza.

Art. 7.° Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto y el pago de las mismas se efectuarán al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en la tarifa II.

Defraudación y penalidad.

Art. 8.° Las infracciones de esta Ordenanza y defraudación que se comentan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia.

Esta Ordenanza, que estará en vigor durante el ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 1985.—El Secretario (ilegible).—V.° B.°: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9

Tasas sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.° De conformidad con el número 12 del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece la tasa sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Art. 2.° El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir.

Art. 3.° 1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Bases y tarifas.

Art. 4.° Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Art 5.° La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

Tarifa.

— Por cada mesa o velador, unidad: 1.500 pesetas al año.

Art. 6.° Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de las Normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Administración y cobranza.

Art. 7.° Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Art. 8.° 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguiente:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 9.° Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 10. Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso, o por excederse de los límites del concedido con manifiesta ocultación de gravamen o por no renovar el permiso dentro de los días siguientes a su caducidad, no obstante continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, serán castigados con multas, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas, en la forma y cuantía previstas en el artículo 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez sancionada por la Superioridad, en el ejercicio 1986 y hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 1985.—El Secretario (ilegible).—V.° B.°: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 13

De la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras

Fundamento legal.

Artículo 1.° De conformidad con el número 20 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2.° Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

Obligaciones de contribuir.

Art. 3.° 1. Hecho imponible.—El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

2. Obligación de contribuir.—Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Art. 4.° Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en la siguiente:

Tarifa.

— Viviendas y locales: 2.600 pesetas anuales.
— Comercios en general: 2.800 pesetas anuales.
— T. Ultramarinos, bares, pescaderías, carnicerías, etcétera: 4.000 pesetas anuales.
— Bares-restaurantes: 4.800 pesetas anuales.
— Fruterías: 4.000 pesetas anuales.

Art. 5.° 1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3. Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativas a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

4. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

Administración y cobranza.

Art. 6.° 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.° Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.° Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.
b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.° La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se devengará por meses completos el día 1.° de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para

cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 12. Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 759 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1986 y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 1985.—El Secretario (ilegible).—V.° B.°: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 14

Tasa sobre industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.° De conformidad con el número 15 del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece la tasa sobre industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 2.° El ejercicio ambulante de industrias y oficios constituye el objeto de la presente exacción.

Obligación de contribuir.

Art. 3.° 1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública y bienes de uso público municipal de los aprovechamientos referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento.

Bases y tarifas.

Art. 4.° La base de la presente exacción estará constituida por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 5.° Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

— Por venta callejera autorizada de productos perecederos: 150 pesetas por día.
— Por venta autorizada de productos no perecederos: 375 psetas por día.
— Por puestos de venta autorizada de produtos perecederos: 30 pesetas metro cuadrado y día, con un mínimo de 60 pesetas.
— Puesto de venta autorizado de productos no perecederos: 30 pesetas por metro cuadrado y día; mínimo, 125 pesetas.

Art. 7.° Quedará cauducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezcan excusas ni pretextos en contrario.

Art. 8.° Todas las personas obligadas a proveerse de licencias con arreglo a esta Ordenanza deberán presentarlas o exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo la inteligencia de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar, pudiendo incluso llegarse al comiso de los géneros.

Art. 9.° Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 10. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 11. Las infracciones de esta Ordenanza y los actos que impliquen defraudación de los derechos establecidos en la misma serán castigados según el grado de malicia, ocultación o reincidencia, por medio de multas hasta el duplo de las cantidades defraudadas, en la forma prevenida en el artículo 759 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, estará en vigor durante el ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su derogación o mofidicación.

Aprobación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 1985.—El Secretario (ilegible).—V.° B.°: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 15

Tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.° De conformidad con el número 15 del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

Art. 2.° El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de terrenos de uso público con alguno de los elementos indicados en el artículo precedente.

Obligación de contribuir.

Art. 3.° 1. Heho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación y retirada o vigilancia de dichos elementos.

Bases y tarifas.

Art. 4.° Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Art. 5.° La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

Tarifa.

— Puesto, barraca, caseta de venta, espectáculos o atracciones, metro cuadrado: 30 pesetas por día.
— Mínimo de percepción: 30 pesetas.

Art. 6.° Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional; sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de las Normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Administración y cobranza.

Art. 7.° Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Art. 8.° 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 9.° Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 10. Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso, o por excederse de los límites del concedido con manifiesta ocultación de gravamen o por no renovar el permiso dentro de los días siguientes a su caducidad, no obstante continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, serán castigados con multa, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas, en la forma y cuantía previstas en el artículo 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez sancionada por la Superioridad, en el ejercicio de 1986 y hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 1985.—El Secretario (ilegible).—V.° B.°: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 16

De la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado

Fundamento legal.

Artículo 1.° De conformidad con el número 19 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Art. 2.° 1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

Bases de gravamen y tarifas.

— Por vivienda o local y otras fincas a las que se preste el servicio: 1.200 pesetas al año.

Art. 3.° Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de las Normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Administración y cobranza.

Art. 4.° Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo trimestral, cualquiera que sea su importe.

Art. 5.° 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presen-

tadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6.° Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.° Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.
b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 8.° Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 9.° Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia.

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, previa su aprobaión por la Superioridad, para el ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 1985.—El Secretario (ilegible).—V.° B.°: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 17

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.° De conformidad con el número 7 del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2.° El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
c) Puntales y asnillas.

Obligación de contribuir.

Art. 3.° 1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) Titulares de las respectivas licencias.
b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
c) Que realicen los aprovechamientos.

Art. 4.° La presente tasa es compatible con la de «licencia de obras».

Bases y tarifas.

Art. 5.° Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada de terrenos de uso público y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Art. 6.° La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente:

Tarifa.

— 1.° Por cada metro cuadrado de ocupación y día: 4 pesetas.
— 2.° En caso de ocupación del ancho de la calzada: 10 pesetas por metro cuadrado y día.

Administración y cobranza.

Art. 7.° Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado en la Caja municipal al retirar la oportuna licencia.

Art. 8.° Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 9.° Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 10. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia.

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, previa su aprobación por la Superioridad, para el ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 1985.—El Secretario (ilegible).—V.° B.°: El Alcalde (ilegible).

MODIFICACIONES

De tarifas en el Impuesto municipal sobre circulación de vehículos:

Aumento de las tarifas vigentes mínimas, del Real Decreto 3250/1976, en:

a) Turismos: 30 por 100.
b) Autobuses: 20 por 100.
c) Camiones: 20 por 100.
d) Tractores: 20 por 100.
e) Remolques: 20 por 100.
f) Otros vehículos: 30 por 100.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Carbonero el Mayor, a 9 de noviembre de 1985.—El Alcalde, Fernando Gimeno Arévalo.

3902

ZARZUELA DEL PINAR

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

De la tasa sobre licencias urbanísticas

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.° De conformidad con la autorización establecida en el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y disposiciones complementarias, se establece la presente exacción de derechos y tasas sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo.

Artículo 2.° Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias que, preceptivamente, han de solicitar de este Ayuntamiento, para ejecución de cualquier clase de construcciones, obras o instalaciones relacionadas con ellas, dentro del término municipal.

Artículo 3.° Las construcciones, obras o actividades de anterior referencia se comprenderán en alguno de los siguientes grupos:

a) Alineaciones y rasantes.
b) Obras de nueva planta, ampliación o reforma.
c) Derribos, apeos y vaciados.
d) Obras de instalación, ampliación o reforma de industrias.
e) Obras menores o de tramitación abreviada.
f) Vertederos y rellenos.
g) Explanaciones y desmontes.
h) Obras de fontanería-alcantarillas.
i) Obras de cementerios.
j) Parcelaciones y reparcelaciones urbanas.
k) Modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes.
l) Primera utilización de edificios o locales.
m) Modificación en el uso de edificios y locales.
n) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
ñ) Todos los actos que señalen los planos de ordenación o normas subsidiarias.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.° Es condición indispensable para obtener cualquier exención o bonificación la solicitud de la licencia con todos sus requisitos reglamentarios, conjuntamente con la petición de la exención o bonificación a que se crea derecho con los justificantes correspondientes.

Artículo 5.° 1. Estarán exentos de la presente tasa: El Estado, el Ente Autonómico y la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure este Municipio, en todos los casos inherentes a los servicios públicos que exploten directamente y todos aquellos que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley, aunque no sea la de Régimen Local.

Obligación de contribuir.

Artículo 6.° La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra sin haberla obtenido.

Artículo 7.° Están obligadas al pago de los derechos y tasas previstos en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones y obras, cuando se realicen sin la preceptiva licencia.

Artículo 8.° Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las intalaciones, construcciones o se ejecuten las obras; en el supuesto de los arrendatarios sólo podrá exigirse la responsabilidad solidaria de los propietarios o poseedores, si las obras ejecutadas se han realizado con su conformidad expresa o tácita.

Artículo 9.° Se tomará como base impositiva: El coste real de la obra, construcción o trabajos; como norma operativa y sin perjuicio de las facultades que tiene el Ayuntamiento para determinar los citados valores reales, y por ello con carácter provisional, se liquidará sobre lo que conste en el proyecto correspondiente, visado en legal forma, o cuando éste no sea preciso, la cifra declarada por el interesado.

Artículo 10. En las obras de nueva planta, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Bases y tarifa.

Artículo 11. La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

1.ª Por construcción de edificios de nueva planta, destinados a viviendas o industrias, las primeras 250.000 pesetas del presupuesto: 1 por 100. El resto: 0,50 por 100.

2.ª Construcción de barracones o naves ganaderas o agrícolas: 1,50 por 100.

3.ª Reparaciones de viviendas, interiores u ornato de fachadas, con presupuesto superior a 20.000 pesetas: 1,50 por 100.

4.ª Reparaciones de viviendas, interiores u ornato de fachadas, con presupuesto inferior a 20.000 pesetas: 300 pesetas.

5.ª Viviendas de nueva planta de protección oficial: 0,10 por 100.

6.ª Apertura de huecos a la vía pública, de hasta 6 metros cuadrados: 300 pesetas. De más de 6 metros cuadrados: 400 pesetas.

Administración y cobranza.

Artículo 12. 1. Las solicitudes de licencia de obras se formularán en el modelo-instancia que se les facilitará por este Ayuntamiento y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente con

arreglo a las Ordenanzas Municipales y, como queda dicho, de las exenciones o bonificaciones que se soliciten.

2. La documentación se presentará en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 13. Las solicitudes podrán ser formuladas por el interesado, por el contratista o ejecutor material de las obras con la expresa conformidad del propietario o arrendatario del inmueble, según los casos, indicándose siempre los domicilios de uno u otros, según proceda.

Artículo 14. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla totalmente expedito y sin edificación ni obstrucción alguna que impida la construcción. En caso contrario, deberá solicitarse para la demolición de las construcciones, movimientos de tierra, etcétera.

Artículo 15. Para las obras que, de acuerdo con las disposiciones municipales, lleven consigo obligación de colocar vallas o andamios, deberá presentarse la declaración de alta en el correspondiente padrón y abonar la tasa por ocupación de la vía pública, que se liquidará simultáneamente al pago de los derechos por la licencia de obras.

Artículo 16. Cuando se trate de obras que lleven aparejada instalación de calderas, ascensores, transformadores, motores, toldos, anuncios, farolas, banderines, paso de carruajes, etcétera, que sean objeto de cualquier exacción municipal, deberá también presentarse la declaración o declaraciones de alta conjuntamente con la solicitud de la licencia para la ejecución de aquélla.

Artículo 17. Con arreglo a dichas solicitudes y en tanto no sea adoptado acuerdo municipal, se exigirá una cantidad a cuenta que representará aproximadamente el tanto por ciento de los derechos correspondientes. El no ingreso de esta suma paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 18. Las licencias y liquidaciones iniciales tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, se haya comprobado por la Administración Municipal si éstas coinciden con la naturaleza, características y valor de las que figuran en el presupuesto y demás documentación, en cuyo caso adquirirá el carácter de definitiva o, en otro, se requerirá a los interesados para que rectifiquen su petición y documentación con arreglo a la situación de hecho.

Artículo 19. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán los interesados renunciar expresamente a aquélla, quedando entonces reducidos los derechos al tanto por ciento de las que corresponderían según tarifa, pero respetando en todo caso el mínimo que, con carácter general, establece la misma.

Artículo 20. En el supuesto de denegación de la licencia, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la cantidad satisfecha en concepto de derechos provisionales, pero sólo en lo que exceda de la cuantía fijada en el párrafo anterior y siempre que las obras no hubieran sido iniciadas.

Artículo 21. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán, en efectivo, en la Caja Municipal.

Artículo 22. Las licencias concedidas se entenderán caducadas automáticamente y sin necesidad de expresa declaración dentro de los términos que en cada caso se señalen en las mismas; o si fueran interrumpidas, por un plazo superior a seis meses.

Artículo 23. Los interesados podrán solicitar una prórroga, tanto para la iniciación cuanto para la suspensión, por igual plazo del concedido, con pago del 50 por 100 de los derechos que correspondan.

También podrán solicitar la transmisión de los derechos inherentes a la licencia, con pago de la propia cantidad del 50 por 100.

Artículo 24. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio y de acuerdo con el Reglamento de Haciendas Locales y General de Recaudación del Estado.

Partidas fallidas.

Artículo 25. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cantidades que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio sobre los deudores principales y subsidiarios, en su caso, y para cuya declaración se formulará el oportuno expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

Defraudación y penalidad.

Artículo 26. La realización de cualquiera de los actos previstos en la presente Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrá la consideración de defraudación y será sancionada con multa hasta el duplo de las cantidades defraudadas según el grado de malicia en la ocultación, y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas.

Artículo 27. Las infracciones que no constituyan defraudación serán sancionadas por el Alcalde con multas en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 28. En los casos de incoación de los expedientes de defraudación o sanción, así como cuando se libre certificación de descubierto para seguir el procedimiento de apremio, se acordará la suspensión de las obras y todos los efectos de la licencia o licencias concedidas.

Vigencia.

Artículo 29. La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1.° de enero de 1986.

Artículo 30. Esta Ordenanza, que consta de 30 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 24 de septiembre de 1985.

Zarzuela del Pinar, a 11 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Mariano Antonio García Valverde.

3950

Ayuntamiento de Tabanera la Luenga

Solicitadas por don Ricardo Ballesteros Ballesteros las devoluciones de fianzas constituidas al efecto para responder del aprovechamiento de maderas de las campañas 1981 y 1984, se anuncia al público por un plazo de quince días, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación Municipal.

Tabanera la Luenga, a 12 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Eulogio Martín Lázaro.

3957

CEREZO DE ARRIBA

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél; se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Cerezo de Arriba, a 16 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Vicente García.

3953

CANTIMPALOS

En la Secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos de los artículos 20 y 26 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, se hace público el acuerdo definitivo de la modificación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, el cual fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1985, que ratifica la aprobación de la modificación de esta imposición y su Ordenanza reguladora acordada en sesión de 27 de septiembre de 1985, como antes lo fue en la de 30 de noviembre de 1984, sin que durante el plazo de su exposición al público se presentara reclamación alguna.

El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana se fija en el 20 por 100, y afectará a los bienes clasificados como de naturaleza urbana sitos en el término municipal.

Objeto de la exacción.—El de la Contribución Territorial Urbana, de conformidad con lo autorizado por la Ley 24/1983.

Hecha imponible.—Está determinado por el mismo de la Contribución Territorial Urbana conforme a su específica normativa y la que anteriormente se cita.

Los interesados, a que hace referencia el artículo 26 de la Ley, podrán interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Cantimpalos, a 12 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Pedro Matarranz.

3966

Ayuntamiento de Navas de Oro

EDICTOS

Don Angel Carlos Moreno Gómez solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de bar en edificio ya existente, previa reforma y adaptación de local para bar, en Plaza de José Antonio, número 17.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Navas de Oro, a 12 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Manuel Sanz Barbado.

3965

Terminado y liquidado el aprovechamiento de maderas del monte, de estos propios, número 38 del Catálogo, lote 2.°, año 1984, y solicitado por el adjudicatario del mismo, don Tomás Martín Torrego, la cancelación de la garantía constituida para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones y la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse de su gestión, se anuncia al público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón de dicho contrato.

Navas de Oro, a 13 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Manuel Sanz Barbado.

3916

Ayuntamiento de San Martín y Mudrián

EDICTOS

Por don Marcial y Miguel Angel Fuentetaja Escribano se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de almacén de manipulación de productos hortícolas en la calle Sur, de esta Entidad de población de Mudrián, de este Municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

San Martín y Mudrián, a 13 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Isabelino Miguel Arranz Marcelo.

3917

Don Isabelino Miguel Arranz Marcelo, vecino de esta localidad, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de construcción de una nave para almacenaje de productos agrícolas y apeos de labranza en este término municipal, con su correspondiente proyecto y ubicada en la calle de La Fuente, sito en San Martín y Mudrián.

Lo que se hace público, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular, por escrito, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente al de inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

San Martín y Mudrián, a 13 de diciembre de 1985.—El Alcalde en funciones, Emilio Alvarez Olmos.

3984

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia para atender al pago de las obligaciones, cuyo detalle consta en aquél; se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

San Martín y Mudrián, a 17 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Isabelino Miguel Arranz Marcelo.

3959

COBOS DE SEGOVIA

Aprobado el presupuesto ordinario de esta Entidad para 1985 en sesión celebrada el día 2 de diciembre, se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad a fin de que puedan formularse reclamaciones por aquellos que legítimamente interese, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, mediante escrito dirigido a la Corporación, que deberá presentarse en la Secretaría, en horas hábiles de oficina.

Cobos de Segovia, a 16 de diciembre de 1985.—El Alcalde Pedáneo, Honorio Agüero Blas.

Imprenta Provincial—Cardenal Zúñiga, 8